

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1096

Panamá, 12 de noviembre de 2015

Liquidación de Condena en Abstracto.

La firma forense Garco Asociados, actuando en representación de **Angie Abad, Elizabeth García Coquet y Agustina Espinosa**, solicitan que se fije en la suma B/.43,473.00, la cuantía que el Estado panameño, por conducto de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, debe pagar a sus representadas, en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que alegan les fueron causados.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en la Vista Fiscal 815 de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual objetamos dicha solicitud, al afirmar que **el Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, no está obligado a pagar a Angie Abad, Elizabeth García Coquet y Agustina Espinosa (q.e.p.d.), esta última representada por Jaime Abad Espinosa, la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres balboas (B/.43,473.00), en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios; ya que no hay prueba alguna que justifique el monto requerido.**

Tal como lo indicamos en la citada Vista Fiscal, el 19 de julio de 2011, las prenombradas interpusieron una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condenara al Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, al pago de la cuantía de cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres

balboas (B/.53,293.00), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que alegan les fueron causados producto de la orden de suspensión de la operación de las libretas asignadas a las mismas, emitida por el Director General de esa entidad; proceso que culminó con la **Sentencia de 2 de diciembre de 2014**, por medio de la cual ese Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

“1- CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a AGUSTINA ESPINOSA, ANGIE ABAD y ELIZABETH GARCÍA COQUET **por los daños y perjuicios causados en el período que comprende del 18 de diciembre de 2009 al 5 de mayo de 2010**, a consecuencia de la suspensión de las libretas de lotería por parte del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien actuaba en el ejercicio de sus funciones.

2- En atención a que los perjuicios causados configurados como lucro cesante y daño material o patrimonial no ha podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, por lo escaso del material probatorio que lo sustenta, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

3- DECLARA que no se ha acreditado ningún elemento probatorio que permita determinar los montos por el supuesto daño moral que alegan los demandantes, por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones en este apartado.” (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 127-141 del expediente judicial 471-11).

También señalamos, que el 12 de junio de 2015, **Angie Abad, Elizabeth García Coquet y Agustina Espinosa**, esta última ahora fallecida, representadas judicialmente por la firma forense Garco Asociados, presentaron ante la Sala Tercera una solicitud de liquidación de condena en abstracto, a través de la cual estiman en la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres balboas (B/.43,473.00) la cuantía que la Lotería Nacional de Beneficencia debe pagar a sus representadas en concepto de indemnización (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial 399-15).

En ese contexto, destacamos que las recurrentes tasaron el lucro cesante en la suma de diecisiete mil setecientos noventa y tres balboas (B/.17,793.00), utilizando como sustento los **Informes de Ganancias Netas del año 2009, visibles a fojas 11-15 del**

expediente 471-2011, que contiene el proceso contencioso administrativo de indemnización al que ya nos hemos referido. No obstante, pudimos percatarnos que **dichos informes no fueron admitidos dentro de ese negocio jurídico, por no reunir los requisitos de autenticidad contemplados en el artículo 833 del Código Judicial, tal como consta en el Auto de Pruebas 10 de 16 de enero de 2013**; situación que nos llevó a concluir que **para determinar el lucro cesante, las demandantes se sustentaron en pruebas documentales que carecen de todo valor procesal y probatorio; de ahí que resulta claro que las accionantes no probaron el lucro cesante** (Cfr. fojas 101-102 del expediente judicial 474-2011).

En la Vista Fiscal 815 de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual hicimos valer nuestras objeciones a la solicitud de condena en abstracto que ocupa nuestra atención, igualmente resaltamos que **la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta balboas (B/.25,680.00) que las actoras solicitan se les pague en concepto de daño emergente no es viable**; puesto que como parte de éste, aquéllas incluyeron los **honorarios profesionales** derivados de los procesos que tuvieron que afrontar, a saber, *“1. Proceso Gubernativo; 2. Amparo de Garantías Constitucionales; 3. Demanda Contencioso Administrativa Indemnizatoria; Proceso de Liquidación en Abstracto”*, mismos que de conformidad con lo establecido en el artículo 1069 del Código Judicial se entienden como **costas**. Sin embargo, el artículo 1077 del mismo cuerpo normativo dispone que **no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas**; y el numeral 2 del artículo 1939 del mismo código, atendiendo específicamente a las garantías procesales de las que goza el Estado como persona jurídica de Derecho Público dentro del ámbito judicial, determina que **el pago de los gastos legales en los que las partes incurrir durante el proceso no pueden ser exigidos al Estado ni a los municipios**.

Sin perjuicio de lo expuesto, en aquella oportunidad procesal advertimos que a pesar que la solicitud de liquidación de condena en abstracto que se analiza se fundamenta en la

Sentencia de 2 de diciembre de 2014, en cuya parte resolutive se condenó al Estado Panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, **por los daños y perjuicios causados en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2009 y el 5 de mayo de 2010, las demandantes no aportaron ni adujeron prueba alguna que demostrara la instauración de un procedimiento administrativo o de una demanda de amparo de garantías constitucionales**, que guardara relación con la orden de suspensión de operación de las libretas asignadas a las mismas, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia; de tal manera que permitiera verificar si tales acciones se promovieron dentro del período indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 2 de diciembre de 2014, para tener derecho a la indemnización (Cfr. expedientes judiciales 471-11, cuya copia autenticada fue aportada por la parte actora, y 399-15).

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que en el caso bajo examen lo que sí pudo corroborarse es que **los honorarios profesionales en los que las recurrentes supuestamente incurrieron por los procesos contencioso administrativos de indemnización y de liquidación de condena en abstracto**, los cuales datan, respectivamente, del 19 de julio de 2011 y 12 de junio de 2015, **están excluidos de la indemnización que el Tribunal ordenó pagar a favor de las demandantes**; ya que, como bien puede apreciarse, **tales procesos fueron interpuestos por éstas después del período establecido en la Sentencia de 2 de diciembre de 2014** (Cfr. fojas 10 del expediente judicial 471-11, cuya copia autenticada fue aportada por la parte actora y 8 del expediente judicial 399-15).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria de la solicitud de condena en abstracto en estudio, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por las demandantes** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustentan la referida acción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 438 de 20 de octubre de 2015, la Sala Tercera **no admitió la copia simple del Auto 1734 de 4 de diciembre de 2012**, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por no reunir los requisitos de autenticidad contemplados en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

También se advierte, que mediante el citado auto de pruebas el referido Tribunal **no admitió las pruebas de inspección judicial a los informes de ganancias netas aportados como pruebas dentro del expediente 471-2011, y a los registros contables de la Firma Garco Asociados, por considerarlas ineficaces e inconducentes**; ya que las mismas no atendían a la finalidad que establecen los artículos 828 y 954 del Código Judicial, tal como fue expuesto por este Despacho en la Vista Fiscal 815 de 15 de septiembre de 2015 (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Cabe señalar que las pruebas citadas en el párrafo anterior fueron aducidas por las recurrentes con el propósito de acreditar el lucro cesante y el daño emergente; no obstante, como hemos visto, las mismas no fueron admitidas por el Tribunal. Por consiguiente, **ante la ausencia de medios probatorios que justifiquen la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres balboas (B/.43,473.00)**, que las actoras solicitan se les pague en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que alegan les fueron causados, este Despacho es de la firme convicción que las prenombradas no asumieron en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

...
 Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, **NO ESTÁ OBLIGADO a pagar a Angie Abad, Elizabeth García Coquet y Agustina Espinosa (q.e.p.d.)**, esta última representada por Jaime Abad Espinosa, **la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres balboas (B/.43,473.00)**, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Giovanni E. Ruíz Obaldía
Secretario General, Encargado